DOSSIER

CÓMO EMPRENDER CON ÉXITO UNA RECLAMACIÓN POR EL **CÁRTEL DE COCHES**

MARZO **2022**

www.thomsonreuters.es

THOMSON REUTERS®

Sumario

1. Introducción 3

2. Cártel de los fabricantes de automóviles: en qué consiste y cómo reclamar. Ignacio Romera Oscoz. Socio Director Counsel Partners 6

2.1. Estructura del 'cártel de coches' 6

2.2. Acciones en el marco del cártel 8

3. Jurisprudencia 10

4. Formulario de Demanda de proceso ordinario por daños derivados de infracción del derecho de defensa de la competencia (cártel de coches) 18

1. INTRODUCCIÓN

THOMSON REUTERS®

DOSSIER
CÓMO EMPRENDER CON ÉXITO UNA RECLAMACIÓN POR EL CÁRTEL DE COCHES

1. INTRODUCCIÓN

El 23 de julio de 2015, la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)** emitió una resolución sancionando a veintiún distribuidores y comercializadores de vehículos a motor, prestadores de servicios de postventa y dos empresas consultoras, a pagar la cantidad de 171 millones de euros "por prácticas contrarias a la Ley de Defensa de la Competencia (expediente S/0482/13) y vulneración del artículo 101 del Tratado Fundacional de la Unión Europea, siendo estas prácticas constitutivas de un cártel" .

Así, la CMNC declaraba probado que desde febrero de 2006 hasta agosto de 2013 veintiún distribuidores y comercializadores de vehículos a motor se pusieron de acuerdo para introducir un sobrecoste en los precios de ventas de coches. Dentro de estas empresas implicadas en el desde entonces conocido como *Cártel de coches*, están la mayoría de las marcas más conocidas y usuales de vehículos.

Aunque varias empresas recurrieron, el Tribunal Supremo desestimó sus recursos, abriendo la puerta que cualquier persona que hubiera adquirido un vehículo de esas marcas durante este periodo de tiempo de siete años pueda reclamar por los perjuicios que esa práctica ilegal le comportó. Bien vía demandas individuales o colectivas, los juzgados ya están determinado el derecho de estos consumidores a recibir en compensación unas indemnizaciones que rondan el 10% del valor del vehículo.

En el presente dossier te ofrecemos todas las claves de lo que tienes que saber para poder emprender con éxito este tipo de reclamaciones.

FORMACIÓN
A MEDIDA PARA EMPRESAS

El **80%** de las empresas del IBEX 35 confía en nuestra formación.

Hemos formado a más de **35.000** profesionales de distintas áreas.

Desde Thomson Reuters te ayudamos a transformar las necesidades formativas de tu empresa en experiencias atractivas para tus empleados, como por ejemplo:

- El código ético.
- Los riesgos penales en tu empresa.
- Cómo proteger los datos.
- Políticas de igualdad.
- Ciberseguridad, y cualquier otra temática que haya que guionizar y presentar de forma práctica.

TODO 100% ADAPTADO A LAS NECESIDADES REALES DE TU EMPRESA.

Cuéntanos tus retos y le daremos forma a tu proyecto.

THOMSON REUTERS®

2. CÁRTEL DE LOS FABRICANTES DE AUTOMÓVILES: EN QUÉ CONSISTE Y CÓMO RECLAMAR

THOMSON REUTERS®

2. CÁRTEL DE LOS FABRICANTES DE AUTOMÓVILES: EN QUÉ CONSISTE Y CÓMO RECLAMAR

Ignacio Romera Oscoz
Socio Director Counsel Partners

2.1. Estructura del 'cártel de coches'

El 25 de junio de 2013 **la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)** recibió lo que se conoce como una petición de clemencia por parte de la empresa automovilística SEAT. A cambio de acogerse a la exención del pago de la cuantiosa multa, la mercantil aportó documentación y evidencias claras acerca de la existencia de intercambios de información entre los principales fabricantes de automóviles del país.

A raíz del material encontrado, el 30 de agosto de 2013 se creaba **el expediente S/0482/13 Fabricantes de automóviles** contra el autodenominado *Club de las Marcas* por la imposición de conductas y prácticas contrarias a lo establecido en las normativas y directivas de Competencia europeas.

Durante los años que este grupo empresarial mantuvo el contacto existió un flujo constante de intercambio de información sensible de aspecto comercial, siendo el carácter de estos datos especialmente confidencial. El fin del *Club de las Marcas* era el asegurar la estabilidad del mercado lo que conducía a la existencia de importantes prácticas restrictivas y monopolísticas en el sector de la automoción.

El 23 de julio de 2015, cuando se cumplían dos años de las inspecciones en las sedes comerciales de los acusados, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló en contra de los fabricantes de automóviles, sancionando a las marcas con una multa de más de 129 millones de euros.

La Resolución sancionó a las empresas fabricantes por una infracción única y continuada, prohibida por **el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia,** al corroborarse la existencia de esos intercambios sistemáticos de información comercialmente sensible y distinguirse conductas propias de la competencia desleal y de una organización monopolística del mercado.

En total, fueron **tres las infracciones** destacadas por la Resolución:

1. Intercambios de información sensible sobre estrategias de distribución comercial entre los distintos grupos empresariales.
2. Intercambios de información sensible sobre los servicios de postventa.
3. Intercambios de información sensible sobre estrategias comerciales respecto al marketing.

Según la Resolución, las marcas participantes conocían las principales cifras y resultados económicos obtenidos por sus directos competidores, así como los márgenes comerciales con los que operaban las diferentes redes de concesionarios. Todo ello implicó un aumento artificial de la transparencia en el mercado que resultaba incompatible con la exigencia de autonomía que caracteriza el comportamiento de las empresas en el mercado en un sistema de competencia real.

Tras las investigaciones técnicas realizadas en las distintas sedes de las marcas y distribuidoras comerciales acusadas, se percibió que esos extensos intercambios de información podían suponer un sobrecoste impuesto en los procesos de ventas de vehículo (distribución mayorista de automóviles), así como de los servicios de postventa.

Las probabilidades de haberse visto afectado son múltiples, ya que el cártel de fabricantes de automóviles denunciado está compuesto tanto por distribuidores comerciales como por los propios fabricantes. Por tanto, un alto porcentaje de los consumidores finales o clientes que han hecho uso de ellos es susceptible de estar afectado. En definitiva, los afectados por este Cártel son aquellas personas que hayan tenido transacción comercial con las marcas sentenciadas durante su periodo de actividad, **esto es, hayan adquirido un vehículo de estas marcas o hayan hecho uso del servicio postventa ofrecido desde 2006 a 2013.**

2.2. Acciones en el marco del cártel

En estos últimos meses, y tras la progresiva confirmación por parte del Tribunal Supremo de las multas impuestas a los diferentes fabricantes de automóviles por la Resolución de 23 de julio de 2015, ha surgido la cuestión de si los afectados por el cártel de coches pueden reclamar los daños que les fueron ocasionados al momento de adquirir su vehículo.

Ante todo, conviene realizar una precisión y es que el cártel que se analiza sobre estas líneas debe distinguirse del **cártel de concesionarios de automóviles** que surge de la Resolución de la CNMC de fecha 28 de mayo de 2.015 (**S/0471/13 Concesionarios Audi/Seat/VW**). Es importante aclarar este extremo pues las conductas sancionadas para estos concesionarios fueron diferentes, y el segmento de mercado afectado también era distinto (distribución minorista de automóviles).

Aclarado lo anterior, y centrándonos sobre las infracciones objeto del presente dossier, resulta primordial que por parte de los despachos de abogados se tengan en cuenta cuáles van a ser los puntos cardinales de una posible reclamación futura en el marco del cártel de fabricantes de automóviles. Estos son muchos, pero desde nuestro punto de vista, los principales puntos de debate sobre los que se centrará la futura reclamación son los siguientes:

2. 1. Prescripción

Además de las dificultades que los profesionales encontraremos a la hora de determinar el eventual daño causado por el cártel de fabricantes de automóviles, la primera cuestión jurídica que deberán tratar es el régimen de prescripción que regirá las posibles acciones indemnizatorias.

En materia de prescripción actualmente se suscitan diversas dudas tanto sobre cuál es el plazo de prescripción de las acciones como sobre cuál es el *dies a quo* para el cómputo de dicho plazo. Al respecto encontramos opiniones diversas, que parten desde el plazo de 1 año para litigar (art. 1.968.2º CC) o el de 5 años (atendiendo a la Directiva de Daños). Respecto al *dies a quo* las opiniones van desde que devino firme la sanción por las sentencias del Tribunal Supremo (fechas diferentes atendiendo al fabricante), desde que se tuvo aptitud plena para litigar ("*conocimiento cabal*"), o desde que se hizo pública la Resolución (23/07/2015).

En ese sentido, los profesionales deberán atender a los avances que se vayan articulando en la materia.

2.2. Cálculo del daño

Otro de los puntos cardinales en los que los profesionales tendrán que centrar sus esfuerzos es en el cálculo del daño causado efectivamente por el cártel de los coches. En ese sentido, deviene esencial que la acción indemnizatoria que se articule parta de la **descripción plausible** del efecto del cártel tuvo en el mercando minorista y en la compra directa de vehículos por los consumidores. Recordemos que, a diferencia de otros

cárteles, en éste el objeto de la practica colusoria no fue directamente el precio de los productos, por lo que requiere de una valoración más compleja.

Si existió un efecto del cártel de fabricantes de automóviles en el mercado minorista, el cálculo del perjuicio indemnizable requerirá una estimación de la diferencia existente entre el precio pagado en el mercado afectado por el cártel con el precio que hubiera hipotéticamente existido de no haber existido el cártel, ello atendiendo a criterios econométricos y comparativos de una dificultad importante. Por ello será esencial contar con la experiencia y conocimiento de un equipo pericial que os asesore en la cuantificación del perjuicio efectivo.

2. 3. Legitimación pasiva

Otra de las cuestiones jurídicas que marcará la agenda del cártel de coches será la tan temida falta de legitimación pasiva. En este punto, será conveniente que como profesionales del derecho analicéis la Resolución de la CNMC en cuanto a la descripción del mercado y las redes de distribución afectadas. Según la descripción realizada por la CNMC, la comercialización de vehículos afectada es la realizada por los canales oficiales y concesionarios de cada una de las marcas, por lo que se tendrá que estar a estos y no a aquellos que no se ajusten al marco descrito por la Resolución, pues en este caso existe un alto riesgo de ver desestimadas nuestras pretensiones por falta de legitimación pasiva.

Otro de los principios que tendremos que analizar a la hora de enfrentarnos a vehículos de las marcas SEAT, VW y Audi será el de **solidaridad impropia**. Según este principio procedente del Derecho Europeo (Directiva. 2014/104), cuando un grupo de empresas haya infringido de forma conjunta el Derecho de la competencia las mismas responderán solidariamente y estarán obligadas a indemnizar plenamente por el perjuicio causado por cualesquiera de ellas, por lo que en el caso del grupo SEAT cabría la posibilidad de reclamar a las otras infractoras. Sin embargo, para un sector doctrinal, las infracciones competenciales ya producidas antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2017 no estarán sujetas al régimen de solidaridad propio de la nueva ley (disposición transitoria 1ª.1 RDL).

Como se ha podido observar, la realidad doctrinal y el debate jurídico creado dentro del cártel de coches promete ser dinámico e interesantísimo. Ya hay varias plataformas que se han puesto en marcha para emprender demandas colectivas con el objetivo de que salga menos costoso el procedimiento. La viabilidad de la reclamación existe, pero habrá que analizar con precaución cualquier escollo legal que se interponga en la misma y no precipitarse en judicializar el proceso indemnizatorio.

3. JURISPRUDENCIA

THOMSON REUTERS®

3. JURISPRUDENCIA

Ya tenemos varios pronunciamientos del Tribunal Supremo que determinan la responsabilidad de estas empresas estableciendo que:

- Constituye una infracción en materia de defensa de la competencia la conducta de una empresa que participa activamente en los actos de constitución de un cártel, intervención en el cártel que se confirma con el conocimiento de su dinámica y facilitando los acuerdos colusorios.
- Serán responsables aunque esa empresa no comercialice productos en el mercado principal de referencia pero sí lo haga en un mercado conexo del de referencia.

Fundamento tercero

STS núm. 705/2021 de 19 mayo

Reproducimos a modo de ejemplo el fundamento cuarto de la STS núm. 705/2021 de 19 mayo:

TERCERO

Sobre la ratio decidendi de la sentencia recurrida.

Como puede deducirse del último de los fundamentos que se acaban de reproducir, la Sala de instancia justifica el fallo estimatorio en la circunstancia de que, de acuerdo con la propia resolución sancionadora, la cuota de participación de la mercantil sancionada en la conducta infractora en función de sus ventas durante los meses de la conducta imputada era del 0,0%. Y tal circunstancia la valora en un doble sentido, procesal y material (dos últimos párrafos del fundamento cuarto): desde una perspectiva procesal, en que a la alegación de la parte relativa a ese porcentaje nulo de participación la Administración no opuso ninguna respuesta; y desde una perspectiva sustantiva, en que la atribución del citado porcentaje de participación implica que Mazda no tuvo responsabilidad en la infracción.

Sin embargo y como vamos a ver, la Sala se confunde en ambos casos. En lo que respecta a la falta de respuesta y la afirmación de la Sala que no le corresponde "buscar explicaciones alternativas en lo que constituiría una interpretación claramente perjudicial al sancionado", hay que precisar que tal respuesta podría ser pertinente en caso de una disputa sobre hechos, pero no sobre la correcta interpretación de las normas aplicables al caso. En efecto, si una parte ha ofrecido determinados datos sobre una cuestión controvertida en un litigio y la contraparte no los rebate, el tribunal juzgador podrá aceptarlos, salvo que se trate de datos manifiestamente erróneos, pues podrá entender que el silencio supone el reconocimiento de que tales datos son ciertos y veraces. Sin embargo, no es posible afirmar lo mismo en relación con la aplicación o interpretación del derecho, donde rige el principio de iura novit curia y donde el Tribunal no depende de las alegaciones de las partes para interpretar correctamente el derecho. Porque en el supuesto de autos no está en juego una cuestión de hecho, como quizás interpretó la Sala, que se refiere a un posible error material en cuanto al dato de una participación del 0,0% de la mercantil sancionada en la conducta infractora. Lo que está en debate es la consecuencia jurídica del referido porcentaje de participación, y no puede el órgano judicial sostener una interpretación jurídica errónea sostenida por una de las partes porque la parte adversa no haya contradicho adecuadamente tal error jurídico. Y en este caso lo que hay que dilucidar no es si es cierto o no el citado dato de la participación, sino si dicho dato exime o no a la empresa Mazda de la responsabilidad de la infracción por la que fue sancionada, lo que es una cuestión jurídica que forzosamente debe examinar la Sala, como efectivamente hace finalmente.

Pues bien, esa cuestión jurídica decisiva es respondida por la sentencia recurrida en los siguientes términos:

"En todo caso, el propio reconocimiento por la CNMC, a la que corresponde apreciar la existencia de la conducta infractora y su gravedad, de que el porcentaje o cuota de participación de la entidad recurrente en dicha conducta ha sido del 0,0%, obliga a concluir que MAZDA ESPAÑA, S.L., no tuvo responsabilidad en la infracción y por lo tanto no puede ser sancionada."

Aunque dicho razonamiento se ofrece a mayor abundamiento, por las razones expuestas antes hay que considerar que el mismo constituye en realidad en la ratio decidendi de la estimación del recurso. Sin embargo, su conclusión es errónea. En primer lugar, está bien traída a colación la jurisprudencia que cita el Abogado del Estado. En efecto, es cierto que en una infracción por objeto, como lo es un cártel, no es preciso acreditar los efectos en el mercado, aunque sí la nocividad para el mismo de dicha infracción, como ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y este Tribunal Supremo. En relación precisamente con el concreto cártel por el que fue sancionada Mazda, lo hemos recogido en diversas sentencias en las que hemos desestimado por razones de fondo los recursos entablados por varias de las empresas distribuidoras de automóviles sancionadas (fundamentos cuarto y quinto de la STS 531/2021 (PROV 2021, 157057) -RCA 2681/2020-).

Pero, sobre todo, hemos reconocido también en nuestra sentencia de 26 de octubre de 2020 (RC 4227/2019 (RJ 2020, 4498)) que una empresa puede ser sancionada por su participación en un cártel, incluso aunque no haya operado en el mercado principal de referencia, lo que tiene como consecuencia evidente que no ha participado en porcentaje alguno en la infracción colusoria cometida en dicho mercado. Y ello tiene pleno sentido en la medida en que su participación en los hechos (reuniones, contactos, intercambio de información) haya facilitado y contribuido la comisión de la infracción, aunque su participación en el cártel no le haya supuesto un beneficio en el principal mercado de referencia. De manera análoga en el supuesto de autos la ausencia de ventas en el período en que Mazda participara en las actividades colusorias no implica que no fuese responsable de tal actividad infractora y contraria al artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (RCL 2009, 2300), beneficiando y favoreciendo el éxito de la infracción. En aquella ocasión dijimos:

" SEXTO.- El examen del recurso de casación. Sobre el grado de responsabilidad (o, en su caso, su exclusión) de aquellas empresas que tienen conocimiento de la dinámica de una práctica colusoria o la facilitan, pero no compiten en el mercado afectado.

A la luz de los anteriores precedentes, conforme al planteamiento del auto de admisión y la cuestión que presenta interés casacional, atendidos los razonamientos del Abogado del Estado y la oposición de la parte recurrida, debemos examinar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de la Audiencia Nacional que anuló la multa impuesta a Alluitz Motor, SL por la resolución de la CNMC.

En la resolución anulada, la CNMC determinó la responsabilidad de Alluitz Motor, S.L., por sus propios actos, dirigidos a la consecución de los objetivos de la infracción sancionada, aunque esta empresa no estuviera presente en el mercado directamente afectado por el cártel (comercialización y distribución de vehículos marcas Audi, Vw y Seat, por consistir su actividad, según indica la propia resolución sancionadora, en "la reparación de vehículos de motor de las reseñadas marcas y en la venta de accesorios y recambios".

Por eso, aunque Alluitz Motor, SL no comercializara dichos vehículos, la resolución de la CNMC considera acreditado que había participado en la implementación de los acuerdos colusorios adoptados por los concesionarios de las referidas marcas desde 1995, interviniendo en diferentes ocasiones como se demuestran diferentes comunicaciones que versaban sobre la implementación de los acuerdos, relativos a aplicación de precios y descuentos realizados, todo ello con arreglo a información obrante en el expediente. Y esta conclusión se desprende del conjunto de elementos documentales que obran en el expediente de los que de forma lógica y razonable se desprende la intervención del recurrente en la

conducta sancionada. Por lo tanto, la resolución de la CNMC concluye de forma razonada que Alluitz Motor, en fin, participó en el cártel de concesionarios de vehículos de las marcas Audi, Vw y Seat en la zona norte desde marzo de 2011 hasta junio de 2013.

No hay nada en la redacción del artículo 101 TFUE, apartado 1, que indique que la prohibición que establece se refiera únicamente a las partes en los acuerdos o prácticas concertadas que operen en los mercados afectados por éstos.

La intervención de una empresa en los actos constitutivos de un cártel, aun cuando no comercialice productos en el mercado principal de referencia -pero sí en un mercado vinculado o conectado al mismo- puede considerarse una conducta típica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.1 LDC en relación con el artículo 1 del mismo texto legal y con el artículo 1 TFUE.

Se parte de la irrelevancia del mercado en que operen las partes cuando se trata de sancionar conductas anticompetitivas; esto es, que la participación en acuerdos colusorios y su sanción no se refiere únicamente a las empresas activas en el mercado afectado por las restricciones de la competencia.

No cabe deducir de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que el artículo 101 TFUE, apartado 1, se refiera únicamente, bien a las empresas activas en el mercado afectado por las restricciones de la competencia o incluso en los mercados anteriores, posteriores o similares a dicho mercado, bien a las empresas que limiten su autonomía de comportamiento en un mercado determinado en virtud de un acuerdo o de una práctica concertada. En efecto, es jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia que la redacción del artículo 101 TFUE, apartado 1, se refiere con carácter general a todos los acuerdos y prácticas concertadas que, en relaciones horizontales o verticales, falseen la competencia en el mercado común, con independencia del mercado en el que operen las partes y de que sólo el comportamiento comercial de una de ellas resulte afectado por los términos de los pactos de que se trate.

Resultaría así que la participación activa en una práctica restrictiva constituye un supuesto punible ex artículos 1 LDC y 101 TFUE, incluso si el partícipe activo no forma parte del mercado de referencia, sea en este caso por su condición de partícipe en un mercado conexo.

Ante hechos similares, la sentencia recurrida, frente a la doctrina sentada por esta Sala en la sentencia de 1 de abril de 2016 (RJ 2016, 1781) (recurso de casación núm. 3691/2013) declaró atípica la actuación de la empresa Alluitz Motor S.L., cuya participación en los actos constitutivos de la conducta colusoria, basada en una interpretación de los artículos 1 y 61.1 LDC respecto de la responsabilidad de las empresas que participan en dichas conductas sin estar presentes en el mercado afectado que no era correcta y además no tuvo en consideración que la resolución sancionadora si había valorado de forma expresa la actuación y la participación de Alluitz, S.L., en los mercados conexos.

Lo contrario permitiría sentar un criterio de impunidad en relación con aquellas conductas colusorias de empresas vinculadas que, sin embargo, no intervienen en la distribución de vehículos en el mercado principal de referencia.

En definitiva, aunque la empresa sancionada no forme parte del mercado principal afectado, sino de un mercado conexo o relacionado, si su participación, como es el caso, facilitó la colusión, con independencia de que obtenga un beneficio explícito directo, pero cuya intervención, como quedó reseñado, beneficia al cártel, facilitando y colaborando en la implementación de los acuerdos colusorios, da lugar a la sanción impuesta, atendida la doctrina general que antes quedó expuesta.

Atendidas las circunstancias del caso relatadas en la resolución sancionadora y acreditadas en el expediente, la Sala "a quo", sin perjuicio del examen pormenorizado que ha hecho de este asunto, habría tenido que desestimar el motivo impugnatorio por resultar acorde con los artículos 1 y 61.1 LDC y 101 TFUE que una empresa que interviene en un cártel, con conocimiento de la dinámica de dicho cártel y facilita los acuerdos colusorios, como es el caso, es autora de una infracción en materia de competencia por la que debe ser sancionada, aunque participe en un mercado conexo con el mercado de referencia

de la práctica colusoria. Sin que la condición de agente o participante en el mercado conexo pueda servir de eximente de responsabilidad cuando queda documentada la intervención activa de la empresa en las prácticas colusorias, como ha sucedido en este caso y resulta de la lectura de la resolución sancionadora."

Pero es que, además, la Sala de instancia ha pasado por alto el hecho de que dicha participación del 0,0 % no implica que Mazda no operase en absoluto en el mercado de la distribución de coches en el período de su participación en el cártel, puesto que ese porcentaje aparentemente nulo no es sino un redondeo de una cifra con varios decimales. Así, en la tabla de la página 95 de la resolución de 23 de julio de 2015 se refleja el valor total de mercado afectado (distribución y comercialización de vehículos automóviles en España) durante el tiempo de participación de cada empresa en la conducta imputada (primera columna) y el porcentaje de participación de cada empresa en la infracción en función de sus ventas durante los meses de su participación (segunda columna); para el caso de Mazda, cuya participación fue de marzo de 2010 a febrero de 2012 (24 meses), el valor de mercado fue de 40.494.422 euros y su cuota, efectivamente, del 0,0 por ciento. Sin embargo, ello no supone una nula venta de vehículos, sino que es lo que resulta en porcentaje al reducir a un solo decimal su baja cuota de participación en relación con la de otros fabricantes, y hay que tener en cuenta además que, por mor de la proporcionalidad, afirma la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que "se ha reducido el porcentaje aplicado a las empresas cuya conducta haya tenido una duración inferior a la media y particularmente cuando ésta haya sido inferior a los 36 meses", como es el caso de Mazda. En definitiva, consta acreditado en los hechos probados que Mazda participó en uno de los tres foros de intercambio de información en que se materializó la actividad infractora, el Foro de Postventa, en los veinticuatro meses antes citados, actividad por la que se le sanciona y se gradúa su participación en la infracción colectiva de conformidad con los criterios mencionados. Luego, a la hora de graduar la sanción para las empresas partícipes del cártel se emplea el porcentaje de matriculación en 2013 (0,7% Mazda, tabla página 98) y el volumen de negocios en el año anterior a la imposición de la multa (tabla página 99), según previene el artículo 63 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Juzgado de lo Mercantil de Cádiz (sentencia núm. 139/2021 de 11 mayo)

Ya son varios juzgados los que están accediendo a las pretensiones de compradores de vehículos durante ese periodo de tiempo fijado en la resolución sancionadora de la CNMC. Por ejemplo, el Juzgado de lo Mercantil de Cádiz, en su sentencia núm. 139/2021 de 11 mayo estima las demandas de una empresa y de un particular consumidor gaditano, compradores de sendos vehículos marca Volkswagen y condena al concesionario que se lo vendió, Solera Motor SA, a indemnizarle en 2.000 € más intereses legales más costas (estimación íntegra) y a 1.404,93 € con intereses y sin costas respectivamente (estimación parcial) equivalentes ambos importes exactamente al 10 % del valor de compra del vehículo adquirido en dichos concesionarios).

SEXTO

Perjuicio: acreditación, valoración, informe pericial

Y acreditada la infracción, queda por resolver si esa conducta, indiscutida, ha tenido incidencia económica en el precio satisfecho por el actor en el vehículo adquirido a la demandada, esto es si ha existido un perjuicio, y su valoración a efectos de indemnización, que es lo que aquí se reclama en la demanda, o lo que es lo mismo, si la comisión de un acto contrario a la competencia ha generado daños al consumidor, daños directos que la parte actora cuantifica en 2.000 €, y ello con independencia al daño genérico causado al mercado en sí, y a la confianza de los consumidores, lo que ha de entenderse se engloba en la multa impuesta por la CNMC.

En el caso del cártel de coches, al producirse la declaración de la infracción antes de la transposición de la directiva de daños, debe acreditarse la relación causal entre el acuerdo colusorio y el daño sufrido, que es un sobrecoste, si bien como establece STS 07/11/2013, declarada una infracción del derecho de competencia por una autoridad nacional de la competencia, se entiende que el sobrecoste queda igualmente acreditado por esa misma declaración y que éste proviene de la infracción del derecho de competencia. La Dir 2014/104/UE establece ya directamente la presunción de que las infracciones de cárteles causan daños y perjuicios.

La STJUE 05/06/2014 dice que la apreciación de la relación de causalidad en los supuestos de daños por infracción del derecho de la competencia está sometida al principio de efectividad "Es cierto que, tal como se ha recordado en el apartado 24 de la presente sentencia, corresponde en principio al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro determinar las normas relativas a la aplicación del concepto «relación de causalidad». Sin embargo, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, citada en el apartado 26 de la presente sentencia, resulta que estas normas nacionales deben garantizar la plena efectividad del derecho de la competencia de la Unión. Así, estas normas deben tener en cuenta específicamente el objetivo perseguido por el artículo 101 TFUE (RCL 2009, 2300), que pretende garantizar el mantenimiento de una competencia efectiva y no falseada en el mercado interior y, de este modo, asegurar que los precios se fijan en función del juego de la libre competencia. Estas son las circunstancias en las que el Tribunal de Justicia ha declarado, tal como se recuerda en el apartado 22 de la presente sentencia, que las normas nacionales deben reconocer a cualquier persona el derecho a solicitar una reparación del perjuicio sufrido"

Por tanto, el derecho español sobre la relación de causalidad en la responsabilidad civil extracontractual no puede aplicarse de forma que haga excesivamente difícil el ejercicio del derecho al pleno resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por una infracción del derecho de la competencia. Lo que hay cuando existe un cártel es un ilícito, acto contrario a las normas de competencia que causa un daño en ámbito de la responsabilidad extracontractual, pronunciándose en este sentido la STS 07/11/2013 que ya recoge "el principio general del derecho de la competencia de que cualquier persona tiene derecho a solicitar la reparación del perjuicio que le haya irrogado un contrato o un comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia", se trata de un sistema de responsabilidad objetiva o casi objetiva.

La CNMC tiene en cuenta en su resolución la mayor facturación en el mercado afectado por la conducta, lo que asocia a un mayor daño y a una mayor ganancia ilícita potencial, y recoge cifras sobre el aumento de ventas entre 2013 y 2014 del 10 %, concretamente de algunas marcas vinculadas al cártel en los primeros seis meses de 2014 de un 17.8 % en aumento de matriculaciones, y un crecimiento del 23.9 % en junio de 2014 (pag 55). En cuanto al beneficio ilícito y el daño potencial (pag 153), lo estima entre un 15 % y 20 % de variación de precios por la conducta anticompetitiva, considerando el 10 % como prudente y válido de estimación aproximada del beneficio y daño potencial de la conducta anticompetitiva. Añade, que para el sector de concesionarios, por su estructura, en conjunto el daño potencial sería inferior al 10 %, entre el 5-10 % sobre las ventas, si bien subraya que "además del mayor beneficio que la falta de incertidumbre y los menores descuentos hayan podido generar en los autores de la conducta, el aumento del beneficio potencial en ventas se reflejará después en las actividades de posventa derivadas de la venta del vehículo, mercado en que las propias incoadas admiten tener la mayor parte de su actividad y ganancia" Estima el beneficio ilícito obtenido por SOLERA MOTOR SA y daño potencial en 2.418.700 €, que se corresponde con el 5 % sobre el valor del mercado afectado aunque la estimación general sería el doble de esa cantidad equivalente al 10 %. En el mismo sentido, confirma la SAN (fundamento jurídico séptimo)

La parte actora ha aportado informe pericial para la cuantificación del perjuicio, daño sufrido por los clientes por las prácticas colusorias. El informe de la parte actora, utiliza la metodología comparativa, lo que habría sucedido con los precios del mercado de no haber existido el cártel, sobre la base de la opaci-

dad de los precios del sector del automóvil, y la Guía Práctica publicada por la Comisión para cuantificar el perjuicio en las demandas de daños y perjuicios por incumplimiento de la normativa de competencia, que ya reconoce la imposibilidad de saber con certeza cómo habría evolucionado exactamente el mercado si no se hubieran infringido los artículos 101 y 102 TFUE. Sobre el precio, se hace necesario fijar el que sería el precio hipotéticamente justo sin la infracción, remitiendo al informe Estudio CE (RCL 1978, 2836) /Oxera, que analiza la distribución de los sobrecostes provocados por los cárteles, concluyendo que el daño medio provocado es del 21.08 % del precio establecido a los clientes, y partiendo del precio medio de los vehículos vendidos por la red VW/Audi/Seat se sitúa en 10 mil euros, fija el perjuicio mínimo del cliente en 2.000 €. Fija bases y la metodología para el cálculo del daño. Resalta en sus conclusiones que "los inicios y finales de los periodos en los que el cártel se establece son graduales", y que teniendo una duración de más de tres años, como es el caso, siendo un mercado oligopolístico, "los participantes han podido utilizar el conocimiento adquirido durante la operativa del cártel para coordinar después su conducta sin infringir ninguna normativa"

La parte demandada se basa solamente en el margen de venta del concesionario, siendo en este caso imposible asegurar un sobrecoste o daño al particular de 2000 € dados los precios de compra y venta del vehículo.

Los acuerdos del cártel inciden en los compradores de los vehículos de las marcas SEAT, VOLKSWAGEN y AUDI que no pudieron beneficiarse de descuentos o de mejores condiciones comerciales, precios, que hubieran existido de no aplicarse los acuerdos y que resultarían de la competencia efectiva entre oferentes. El objeto es obtener un beneficio directo para la fijación de precios al alza y nunca a la baja, lo que determina la fijación de precios con la lógica repercusión al consumidor final por el concesionario adquirente del vehículo. La UE ha ido dictado resoluciones que, aun careciendo de efecto vinculante, debe ser tenida en cuenta en las reclamaciones por daños, en este sentido, DOUE 09/08/2019, Comunicación de la Comisión fijando directrices destinadas a los órganos judiciales nacionales sobre como calcular la cuota del sobrecoste que se repercutió al comprador indirecto, y DOUE 13/06/2013, Comunicación de la Comisión sobre la cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento del TFUE artículos 101 y 102. La STS 07/11/2013 (cártel del azúcar) reconoció como efecto de cuantificación suficiente la recreación de un escenario hipotético pero razonable de estimación de los daños sufridos por el actor, partiendo de la imposibilidad de acreditar con exhaustividad la extensión y alcance concreto de los daños sufridos por el perjudicado por un practica anticompetitiva (SSJM 3 y 7 Barcelona 06/07/2018)

Precisamente la Guía práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 TFUE que acompaña a la comunicación de la Comisión DOUE 13/06/2013, a la que remite el informe pericial de la parte actora, señala expresamente " Estas conclusiones de los efectos de los cárteles no sustituyen a la cuantificación del perjuicio específico sufrido por los demandantes en un asunto concreto. Sin embargo, los tribunales nacionales, basándose en este conocimiento empírico, han declarado que es probable que, por regla general, los cárteles den lugar a costes excesivos y que cuánto más duradero y sostenible ha sido un cártel, más difícil le resultaría a un demandado alegar que no había habido un impacto negativo sobre los precios en un caso concreto...es imposible establecer un índice de repercusión del coste excesivo típico que se aplique en la mayoría de las situaciones. Antes bien, será necesario examinar atentamente todas las características del mercado en cuestión para evaluar los índices de repercusión del coste excesivo. En un asunto específico, la existencia y el grado de repercusión del coste excesivo se determinan mediante una serie de criterios distintos y, por tanto, únicamente pueden evaluarse teniendo en cuenta las condiciones del mercado en cuestión..."

En relación al dato de los precios de ventas, la SJM 3 Valencia 20/02/2019 en un asunto de cártel de camiones, dice " el precio bruto de los camiones en cuestión estuvo cártelizado durante largo tiempo y eso, ontológicamente, tuvo consecuencias en el precio neto al menos mientras, insistiré en ello, MAN España no demuestre lo contrario " y sobre que la colusión en los precios brutos no afectase a los precios

netos " como si esta segunda clase de precios fuera una entidad autónoma, desgajada y alejada de los precios de primera clase, que, por el contrario y necesariamente al menos en algún punto, deberían ser su origen afirmación que, además de ilógica, es contraria a lo constatado por la Decisión en sus párrafos 27 y 28 sobre los mecanismos de fijación de precios". También, la SJM 1 Zaragoza 13/12/2018 en relación a la cuantificación del daño y la relación con el precio de venta, dice "Debe considerarse como un principio lógico asumible por cualquier ciudadano medio que el precio bruto del camión, al que se refiere la Decisión como objeto de la infracción, es la base sobre la que se van a proyectar el resto de circunstancias del mercado y de la propia adquisición y un incremento en la base afectará necesariamente al resto de la cadena de factores y por lo tanto, al precio neto resultante [....], el comprador del producto afectado ha pagado un sobreprecio, aun cuando los precios de la compraventa pagados por la demandante no hubiesen correspondido a los precios brutos (es evidente que el demandante negocia los precios netos, no los brutos)".

Partiendo de lo anterior, los resultados alcanzados por el informe aportado por la parte actora, son más coherentes y razonables con la infracción sancionada, el sector concreto en el que nos encontramos y sus características, sobre la base que el daño concreto sufrido resulta prácticamente imposible o excesivamente difícil de cuantificar, sin que sea suficiente la referencia a márgenes de ventas de los vehículos, sobre el que se basa la demandada, no constando las cuentas totales del negocio, dadas las variables de las que se compone el beneficio que se obtiene por el concesionario, y el alcance que tuvo la actividad del cártel y su duración. A priori, resulta difícil de entender que con escasos o nulos márgenes por vehículo pueda mantenerse el concesionario con toda su estructura y participando activamente y sosteniendo económicamente el cártel, dado el % que le asigna la CNMC, por lo que el simple dato del margen de venta del vehículo no determina la inexistencia del sobrecoste, al desconocerse el coste real de ese vehículo para el concesionario, asumiendo que su actividad fundamental es la venta de coches, concluyendo que es un dato insuficiente para la determinación del perjuicio, dados los ingresos que obtiene el concesionario, de ahí su actual funcionamiento, y que obtiene vinculados directamente a la venta de vehículos en sentido amplio, si bien no a la operación concreta de venta (precio de compra a la casa de la marca y precio de venta al cliente) que se refleja solo en esas dos factura. Por tanto, acreditada la existencia de acción ilícita y del daño, la cantidad fijada por los peritos de la parte actora es razonada y ponderada, teniendo en cuenta y de referencia los datos de la CNMC y el criterio de cálculo indemnizatorio, como se alegó, fijada de forma prudencial, si bien no parece razonable asignar una cantidad a tanto alzado, la de 2.000 € con independencia del precio del vehículo, dada la diferencia de precios de los vehículos vendidos por la demandada, cuando la CNMC toma como referencia para las multas la facturación y perjuicio potencial causado, así como el % de participación en el cártel, por lo que atendiendo a los % reflejados por la CNMC y los recogidos en el informe pericial de la parte actora, se estima más objetivo el perjuicio en un 10 %, debiendo ajustarse, con respecto al precio del vehículo pagado por la parte que consta en la demanda (doc 1 demandada), en caso que sea inferior a 2.000 €.

Por todo ello, siendo el precio abonado por el actor de 14.084,78 € (doc 1 demanda) se fija el daño sufrido en 1.408,47 € estimándose parcialmente la demanda.

De igual manera se ha pronunciado este mismo juzgado en su sentencia 99/2021, de 5 de abril y 161/2021, de 9 de junio

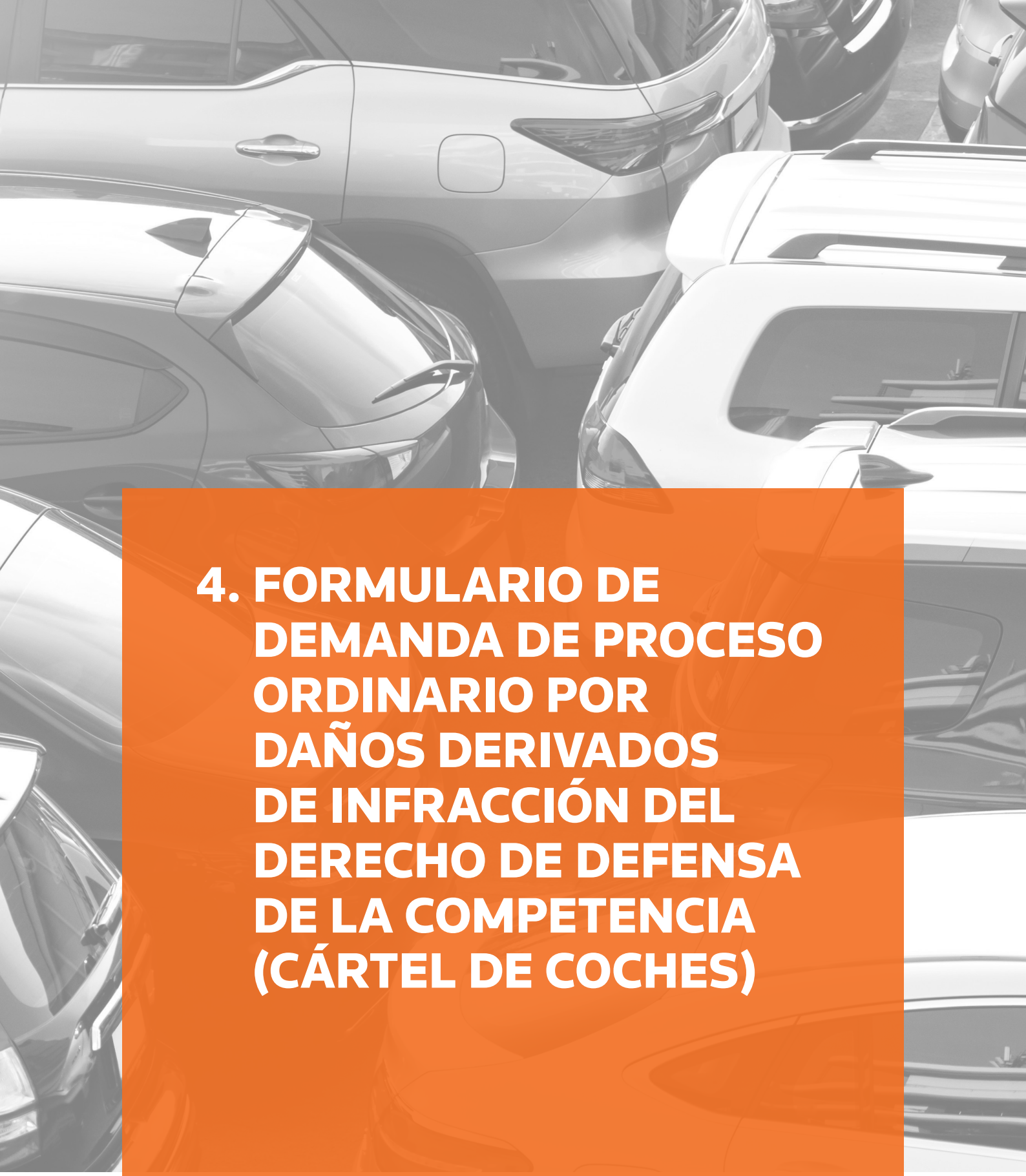

4. FORMULARIO DE DEMANDA DE PROCESO ORDINARIO POR DAÑOS DERIVADOS DE INFRACCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CÁRTEL DE COCHES)

THOMSON REUTERS®

4. FORMULARIO DE DEMANDA DE PROCESO ORDINARIO POR DAÑOS DERIVADOS DE INFRACCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CÁRTEL DE COCHES).

FOR 2022\13 **Aranzadi Insignis**

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL DE .....

D/Dª ..... , Procurador/a de los Tribunales en representación de ..... según acredito por apoderamiento apud-acta otorgado ante el Letrado/a de la Administración de Justicia de ..... , bajo la dirección letrada de D/Dª . ..... , Abogado/a del Iltre. Colegio de ..... , ante el Juzgado comparezco y como mejor en derecho proceda DIGO:

Que, por medio de la presente, formulo demanda de proceso ordinario (o de juicio verbal) en reclamación de daños derivados de infracción de derecho de defensa de la competencia, demanda que dirijo contra la entidad ..... , con domicilio en .... , en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Mi representada, en fecha ..... , adquirió de la entidad demandada un vehículo turismo marca ..... , modelo .... , matrícula ..... por importe de ..... euros.

A efectos acreditativos, se acompañan contrato de compraventa de vehículo, factura de adquisición, póliza de financiación, ficha técnica y permiso de circulación del vehículo, como documentos número ..... .

SEGUNDA.- Mi representada sufrió daños derivados del citado negocio de compraventa como consecuencia de la existencia de un cártel de fijación de precios en el que participaba la marca del vehículo adquirido ..... , según se recoge en la resolución de 28 de julio de 2015 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dictó resolución, S/0482/13, por la que declaraba acreditada una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, constituida por la concertación de acuerdos de fijación de precios mediante determinación de descuentos máximos y en condiciones comerciales, y por un intercambio de información comercialmente sensible en el mercado español de la distribución de vehículos a motor, entre las empresas concesionarias, independientes y propios del fabricante de las marcas, siendo estas prácticas constitutivas de cártel, en diversos periodos y zonas, desde 2006 a junio de 2013 según el concesionario, según se acredita por la copia de la resolución que se acompaña como documento número ..... . Dicha resolución fue recurrida ante la Audiencia Nacional, que dictó Sentencia el 26 de marzo de 2019 que confirma en vía judicial la resolución de la CNMC, que se acompaña como documento número ..... . En el caso de la demandada, la resolución definitiva es de fecha ..... (en su caso, tras resolverse el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia).

Tal como consta en el apartado segundo del fallo de la citada Resolución, la empresa fabricante/ distribuidora de la marca del vehículo ..... participó en el denominado "club de marcas" en la fecha de adquisición del vehículo, a través de su red de concesionarios.

TERCERO.- Como consecuencia de ello, se ejercita esta acción de reclamación de daños y perjuicios por conducta contraria al derecho de la competencia que fue sancionada por la CNMC y que ha sido confirmada en vía judicial.

La conducta ilícita de la demandada, en tanto que concesionaria de la marca de vehículos .... que participó en el cártel, queda acreditada por la citada Resolución de la CNMC de fecha 28 de julio de 2015 , en que se declaró la existencia de una conducta continuada como partícipe directa del denominado "club de marcas" en la fecha de adquisición del vehículo, según consta en los hechos acreditados de la citada resolución de la CNMC, constando suficientemente acreditada una conducta única y continuada de cártel que distorsiona la competencia, con un efecto evidente en beneficio de los partícipes en la conducta, lo cual constituye una infracción por objeto del artículo 1 de la LDC, calificada como cártel conforme a la Disposición adicional cuarta2 de la LDC.

Según consta en la citada Resolución, ya firme, la información intercambiada entre las empresas incoadas cubría la práctica totalidad de las actividades realizadas por dichas empresas mediante su Red de concesionarios (venta de vehículos nuevos, usados, prestación de servicios de taller, reparación, mantenimiento y venta de piezas de recambios oficiales). Estas prácticas ilícitas han producido daños en mi representada, puesto que es evidente que si se llevan a cabo prácticas anticompetitivas (cualquiera que sea su naturaleza) es para obtener provecho con ellas y al provecho de una parte se suele corresponder el perjuicio de la otra, dándose todos los requisitos para el ejercicio de la acción según se expone seguidamente.

CUARTA.- La acción se ejercita dentro del plazo de prescripción, conforme a la interpretación del Tribunal Supremo, que ha desarrollado una jurisprudencia sobre la interpretación de los artículos 1968.2 y 1969 CC en relación con el comienzo del cómputo del plazo de prescripción de la acciones. Así la interpretación del dies a quo referido en los citados preceptos, " desde que lo supo el agraviado " o " desde el día en que pudieron ejercitarse ", se vincula al conocimiento efectivo del daño sufrido y al principio de indemnidad, de forma que el perjudicado debe poder conocer, antes de efectuar la reclamación, el alcance total del daño sufrido y disponer de todos los datos para poder ejercitar la acción de forma efectiva.

Mi representada solo tuvo conocimiento pleno de la conducta constitutiva de la infracción, de la identidad del infractor y de que tal infracción le ocasionó un perjuicio a sus intereses, en el momento de la firmeza de la resolución sancionadora por ser confirmada en vía judicial por sentencia firme, publicada en fecha ..... , habiendo mi representada realizado sucesivas reclamaciones extrajudiciales, con efectos interruptivos de la prescripción conforme al art. 1973 del Código Civil, en fecha ..... y..... , las cuales se acompañan como documentos número ..... , las cuales produjeron el efecto de interrumpir la prescripción, de manera que la acción está ejercitada dentro de plazo.

QUINTO.- Se ejercita la acción del art. 1902 del Código Civil, pues se dan los requisitos para su procedente como son: 1) una acción u omisión dolosa o culposa, generadora de una conducta imprudente o negligente; 2) la causación de unos daños; y 3) la relación de causalidad entre la acción u omisión y los daños. Asimismo, se dan los requisitos para el ejercicio de la acción. La jurisprudencia reitera que, aun cuando no proceda la aplicación de la reforma del RDL 9/2017

(RCL 2017, 684), que impide la aplicación de las reformas/novedades sustantivas introducidas en la LDC en infracciones cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, como es el caso, se puede fundamentar la acción resarcitoria en la reclamación del abono de los sobrecostes, de acreditarse que existieron.

Existe una acción dolosa de la demandada, que fue considerada por la CNMC conjunta y solidariamente responsable de la infracción cometida, expresándose en la Resolución de fecha 28 de julio de 2015 que produjo un efecto restrictivo en la competencia. Estas restricciones de la competencia han ocasionado efectos perniciosos sobre la competencia efectiva en el mercado de la distribución de vehículos, con prácticas perseguían preservar el margen comercial de las empresas y reducir la tensión competitiva, indicando la CNMC que se quebrantan las normas básicas del correcto funcionamiento competitivo del mercado, siendo conscientes las participantes del cártel de la ilicitud de las conductas, con acuerdos secretos, medidas de seguimiento, contemplando la imposición de sanciones a los incumplidores de lo acordado, concluyendo la CNMC que el cártel tuvo efectos en el mercado homogeneizando precios de mercado y de las ofertas realizadas por los concesionarios participantes, incidiendo económicamente estos acuerdos en los compradores de los vehículos de las marcas ..... que no pudieron beneficiarse de descuentos o de mejores condiciones comerciales que hubieran existido de no aplicarse los acuerdos, pagando un precio superior al que, en un contexto de libre competencia, hubieran pagado.

Estos precios brutos fueron fijados de común acuerdo por la demandada junto con las demás entidades sancionadas, y son el punto de partida de los posteriores precios finales, por más que en la negociación individual con cada cliente se puedan aplicar unos u otros márgenes comerciales, o haya distintos elementos añadidos necesarios hasta llegar al precio final. Ello implicó que el adquirente, en este caso mi representada, abonara un precio que parte de unos pactos ilícitos por anticompetitivos, por lo cual la adquisición del vehículo supuso un sobrecoste que le ha generado unos daños.

Existe una relación de causalidad entre la acción u omisión sancionada y los daños que aquí se reclaman, puesto que, si el precio bruto tiene incidencia en la fijación del precio final, y el primero ha sido concertado para evitar la competencia en los distintos mercados, también es sencilla la conclusión de que esas conductas generaron un daño al adquirente final, en este caso a mi representada. Si no hubieran existido estos acuerdos, y cada entidad hubiera fijado un precio bruto libre, el cliente se hubiera beneficiado del principio de libre mercado y competitividad, obteniendo un precio menor.

SEXTO.- Para acreditar la concurrencia de los requisitos de la reclamación indemnizatoria por daños y perjuicios, y su cuantificación, se aporta como documento número ..... , y al amparo del art. 336 de la LEC (RCL 2000, 34), informe pericial elaborado por D ..... , con titulación de Ingeniero Industrial, con una gran experiencia en este tipo de informes.

El informe pericial analiza de forma exhaustiva los daños sufridos por mi representada, con conexión causal en la conducta ilícita de la demandada, y los cuantifica en el importe de ..... euros. El informe utiliza la metodología comparativa, lo que habría sucedido con los precios del mercado de no haber existido el cártel, sobre la base de la opacidad de los precios del sector del automóvil, y la Guía Práctica publicada por la Comisión para cuantificar el perjuicio en las demandas de daños y perjuicios por incumplimiento de la normativa de competencia. Sobre el precio, se hace necesario fijar el que sería el precio hipotéticamente justo sin la infracción, remitiendo al informe Estudio CE (RCL 1978, 2836)/Oxera, que analiza la distribución de los sobrecostes provocados por los cárteles, tomando en cuenta su considerable duración y que se trata un mercado oligopolístico,

donde los participantes han podido utilizar el conocimiento adquirido durante la operativa del cártel para coordinar después su conducta sin infringir ninguna normativa.

Por tanto, se reclama la cantidad de ..... euros como indemnización en concepto de restitución del sobrecoste derivado de la conducta anticompetitiva de la demandada, la cual deberá incrementarse en los intereses legales.

SÉPTIMO.- Mi representada ha dirigido sucesivas reclamaciones extrajudiciales a la demandada para el abono de estos daños, según se acredita por los documentos que se acompañan como número ..... , sin que haya obtenido respuesta, por lo que se ve en la necesidad de acudir a la vía judicial en reclamación de la cantidad de ..... euros, fijada en el citado informe pericial acompañado a esta demanda, solicitando que estas cantidades se incrementen con el interés correspondiente desde la fecha de adquisición del camión en el que se abonó su íntegro importe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia objetiva y territorial.- La competencia objetiva corresponde a los Juzgados de lo Mercantil, al tratarse de una acción de daños por infracciones de derecho de la competencia. La competencia territorial corresponde a los Juzgados de ... , de conformidad a lo dispuesto en los arts. 52.1.2º de la LEC. El ATS de 26 de febrero de 2019 (conflicto 262/2018) expresa que: "el fuero más próximo a la regulación de las acciones de derecho privado de la competencia es el de competencia desleal, previsto en el artículo 52.1.12º LEC. Este fuero atribuye la competencia al tribunal del lugar donde el demandado tiene su establecimiento, y, a falta de este, al del domicilio o lugar de residencia. Como último fuero subsidiario, cuando el demandado carezca de domicilio o lugar de residencia en España, se prevé un fuero electivo para el demandante: el lugar donde se haya realizado el acto o donde se produzcan sus efectos. El lugar de realización del acto dañoso, que es el acuerdo cártelizado, puede inducir a confusión, pero no ocurre lo mismo con el lugar de producción de efectos, que es donde el demandante ve repercutido el sobreprecio, y que puede identificarse sin problemas adicionales con el lugar de adquisición del vehículo".

SEGUNDO.- Legitimación.- Le corresponde la activa a esta parte ante su condición de compradora lesionada, en tanto que la pasiva corresponde al a la demandada, siendo pacífica que la legitimación para soportar el ejercicio de una acción follow on nace de la circunstancia fáctica pacífica de figurar como destinataria de la resolución dictada por la autoridad de competencia que constató la comisión de una infracción anticompetitiva que les es imputable, generadora del daño al que la demanda se refiere y en las condiciones que allí se describen.

TERCERO.- Procedimiento.- Es el juicio ordinario (o verbal) con fundamento en el art. 249.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser la reclamación superior a 6.000 euros (o no exceder de 6.000 euros).

CUARTO.- Ejercicio de la acción en el plazo de prescripción: La STS de 6 de junio de 2019 (RJ 2019, 2736) (RJ 2019, 2736) se remite a la doctrina consolidada en materia de prescripción entendiendo que el "dies a quo" debe situarse cuando se concreta en toda su dimensión el daño personal y los conceptos que han de incluirse en la indemnización, momento en el que el perjudicado ha podido tener cabal conocimiento del perjuicio sufrido para formular la correspondiente reclamación de indemnización de daños y perjuicios. Por tanto, s de aplicación la doctrina de la "actio nata" de modo que es cuando se confirma en vía judicial la resolución de la CNMC por resolución firme, dado el alcance y contenido del recurso de los concesionarios sancionados, el perjudicado está en condiciones del ejercicio de la acción, por lo que es cuando empieza el "dies a quo" en que la acción pudo razonablemente ejercitarse.

QUINTO.- Acción ejercitada: La acción se sustenta en el artículo 1902 del Código civil (LEG 1889, 27) (LEG 1889, 27) interpretado y aplicado a la luz de la doctrina que el TJUE ha deducido del derecho primario (Artículos 101 y 102 del TFUE (RCL 2009, 2300) (RCL 2009, 2300) , antes artículos 80 y 81 del TCEE (LCEur 1986, 8) (LCEur 1986, 8)), y a la de jurisprudencia en materia de responsabilidad civil por daños (destacadamente, STS 651/2013, de 7 de noviembre (RJ 2014, 487)(RJ 2014, 487) (RJ 2014, 487) , sobre el cártel del azúcar). La jurisprudencia reitera que, aun cuando no proceda la aplicación de la reforma del RDL 9/2017, que impide la aplicación de las reformas/novedades sustantivas introducidas en la LDC en infracciones cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, como es el caso, se puede fundamentar la acción resarcitoria en la reclamación del abono de los sobrecostes, de acreditarse que existieron. Asimismo, el de aplicación la normativa de protección de consumidores y usuarios establecida en el TRLGDCU (RCL 2007, 2164) (RDLeg 1/2007).

La conducta ilícita de las cártelistas ha determinado, para los compradores de los vehículos durante el periodo de vigencia del cártel, un daño por sobreprecio, que se asienta por lo tanto en la propia naturaleza de las cosas según su descripción (in re ipsa), dada la prolongada duración de la conducta infractora, su reiteración y perfeccionamiento a lo largo del tiempo. A una práctica continuada y progresivamente perfeccionada restrictiva de la competencia que, como es el caso, busca de propósito eludir o reducir el riesgo de que la presión de los competidores fuerce los precios a la baja y reduce los incentivos de una anticipación competitiva en el mercado, se sigue como consecuencia natural y altamente probable que los consumidores o destinatarios finales de sus productos deban entregar un precio diferente, más elevado que el que habrían de pagar en condiciones de un mercado competitivo, no cártelizado.

QUINTO.- Acción ejercitada: carga de la prueba: presunción de existencia de daño. La SAP de Zaragoza (sección 5ª), de 1 de septiembre de 2015 (AC 2015, 1540) (AC 2015, 1540) y la SAP de Valencia, Sección 9ª, número 80/2020, de 23 enero (AC 2020, 159) (AC 2020, 159) recogen la doctrina del Tribunal Supremo relativa a la indemnización correspondiente a los casos de daños o perjuicios causados como consecuencia de actos de competencia desleal, y la aplicación " por lo general, salvo ciertas excepciones " de la doctrina "ex re ipsa" (cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2014 (RJ 2014, 2593) (RJ 2014, 2593)). Y extrae las siguientes conclusiones: 1) en principio, se presume la existencia del daño cuando deriva de actos de los que por la propia razón de las cosas el daño ha de haberse causado. 2) se requiere que tales actos o conductas sean de tal entidad o naturaleza que deba entenderse que producen necesariamente el daño, en cuyo caso, el afectado solo ha de probar el hecho del comportamiento desleal y la relevancia del mismo. 3) La aplicación debe hacerse con " cautela y prudencia " (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2014 (RJ 2014, 4800) (RJ 2014, 4800)): la flexibilidad probatoria " no obsta al hecho de que a quien reclame la indemnización de unos daños y perjuicios corresponda su prueba inicial, o cuando menos la exposición razonada y convincente de los hechos que permitan valorarlo en su justa medida, conforme a Jurisprudencia mantenida constantemente (..)".

SEXTO.- Pretensión: De conformidad a lo expuesto, y en aplicación del art. 1902 del CC, se solicita la indemnización de daños y perjuicios por cuantía de ..... euros en concepto de restitución del sobrecoste derivado de la conducta anticompetitiva de la demandada.

SÉPTIMO.- Intereses: La STS de 8 de junio de 2012 (RJ 2012, 9317) (RJ 2012, 9317) , en relación con una práctica anticompetitiva señala que "el pago de los intereses legales no ha sido impuesto a la recurrente por el Tribunal de apelación por el hecho de haber incurrido en mora, sino por haber sido calificada su deuda indemnizatoria como de valor, en el sentido de directamente relacionada con el poder adquisitivo de la moneda. Los intereses constituyen uno de los medios de corregir

los rigores nominalistas y de acercarse a la íntegra reparación del daño con la satisfacción determinada por la idea de una real equivalencia. Dicho criterio no es ajeno a la jurisprudencia - sentencias 601/1992, de 15 de junio , 1068/1998, de 21 de noviembre (RJ 1998, 8751) (RJ 1998, 8751) , 655/2007, de 14 de junio (RJ 2007, 5120) (RJ 2007, 5120) , entre otras-, que se ha servido de él para atender a las fluctuaciones del valor adquisitivo del dinero, incluso las producidas durante la tramitación del proceso".

En consecuencia, la indemnización que se reconoce al actor merece devengar el interés legal computado desde el momento en que sufrió el daño, es decir, desde el momento de compra del vehículo, y a la suma reclamada se añadirán los intereses del art. 1108 desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución y los del 576 LEC, desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo abono.

OCTAVO.- Costas: El art 394 LEC establece que las de primera instancia se imponen a la parte que vea en primera instancia rechazadas sus pretensiones.

En base a lo anterior,

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentada la presente demanda, con el dictamen pericial y los documentos a ella adjuntos, con sus copias, por parte en la representación que ostento, y tras la pertinente tramitación se dicte por ese Juzgado sentencia por la que se condene a la demandada a que indemnice a mi mandante la cantidad de ... euros en concepto de restitución del sobrecoste derivado de su conducta anticompetitiva, con más los intereses legales correspondientes desde la fecha del pago del precio del vehículo adquirido, todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

(caso de personas jurídicas no exentas...) OTROSÍ PRIMERO DIGO Que estando la presente demanda sujeta al abono de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional fijada por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre (RCL 2012, 1586), siendo mi representada personas jurídica no exenta de su pago, se acompaña a la presente demanda como documento nº ..... la correspondiente autoliquidación con el ejemplar para la Administración de Justicia debidamente validado y en el que consta el pago de la cantidad de 300 euros correspondiente a la cuota fija, sin que se incluya la cuota variable prevista en el artículo 7.2 de la Ley 10/2012 al haber sido declarado inconstitucional y nulo por la STC 140/2016, de 21 de julio.

Por lo que, SUPLICO AL JUZGADO que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos pertinentes y por acompañado el documento justificativo del abono de la tasa.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO que se fija la cuantía del presente procedimiento en ..... euros.

Por lo que, SUPLICO AL JUZGADO se tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos pertinentes.

OTROSÍ TERCERO DIGO que se acompaña en anexo relación de documentos e informe pericial presentados, debidamente foliados y con índice electrónico, para su debida localización y consulta.

Por lo que, SUPLICO AL JUZGADO tenga hecha esta manifestación a los efectos oportunos y por aportados los documentos e informe pericial relacionados en el anexo.

En .....

Firma Abogado/a Firma Procurador/a

.....

MARZO **2022**

www.thomsonreuters.es

THOMSON REUTERS®